



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (06) de febrero de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– LABORAL.**

**DEMANDANTE: GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA en
representación de sus hijos
JUAN PABLO MARENTES ACOSTA y JESSICA
NATALIA MARENTES ACOSTA.**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.**

RADICADO: 2013 - 00051

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora **GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA en representación de sus hijos JUAN PABLO MARENTES ACOSTA y JESSICA NATALIA MARENTES ACOSTA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** la parte actora cumpla con el lleno de los requisitos que a continuación se relacionan, so pena de rechazarse la demanda:

1. Tanto en la demanda, como en el poder, la apoderada de la demandante, deberá especificar con exactitud, cuál es el acto administrativo del que pretende se declare la nulidad, toda vez que dentro del libelo demandatorio indica en el acápite de las pretensiones que el acto particular es el OFI 12-6823 MDSGDVBSGPS -1.10 del 16 de

noviembre de 2010 (Fl. 18), en el acápite de los hechos en el hecho número siete (7) señala el acto administrativo OFI 11-99203 MDSGDVBSGPS-22 del 16 de noviembre de 2010 (Fl. 19), y en el poder aportado solicita se declare la nulidad del acto administrativo OFI 12-6823 MDSGDVBSGPS-1.10 del 30 de enero de 2012 (Fl. 1). Lo anterior, en concordancia con los artículos 162 numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A; los cuales establecen que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, debidamente individualizados.

2. Deberá realizar la corrección de la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

3. Una vez se adecúe la demanda con lo indicado en el numeral anterior, deberá allegar el apoderado, copia de ésta en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) con tales correcciones a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.
4. La apoderada de la parte actora, deberá aportar copia autentica del registro de nacimiento de JUAN PABLO MARENTES ACOSTA y JESSICA NATALIA MARENTES ACOSTA, en la medida que es este el único documento idóneo para acreditar parentesco.
5. La apoderada deberá aportar, la totalidad de los documentos que en el capítulo VIII folio 38, relaciona como pruebas aportadas con la demanda, en la medida que dentro de la misma, se indica que anexa copia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA NELSY ACSOTA PEÑA y esta no se encuentran dentro de la demanda ni en sus respectivos traslados.

Del memorial mediante el cual se de cumplimiento a los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
JUEZ

YOH